

**PONENCIA**  
**CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**

---

**Datos del asunto.**

Expediente RR/1278/2024.

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

**Solicitud de información.**

El particular solicitó diversos documentos emitidos o recibidos con relación a la sesión de la Sala Superior o Junta de Gobierno en la cual se determinó despedir a una servidora pública.

**Respuesta del sujeto obligado.**

El sujeto obligado clasificó como reservada la información de interés del particular.

**Recurso de revisión.**

El particular se inconformó por la clasificación de la información, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta, la falta de trámite a una solicitud y la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

**Sentido del proyecto.**

Se **sobresee** parcialmente el recurso de revisión ante la modificación del acto reclamado y se **revoca** la reserva invocada por el sujeto obligado, en razón de las consideraciones señaladas en la parte considerativa.

**RECURSO DE REVISIÓN: RR/1278/2024**  
**SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE**  
**JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL**  
**ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**  
**PROYECTISTA: MÓNICA ELIZABETH PALOMO GUILLÉN**  
**REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día dieciocho de septiembre del dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1278/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

## ÍNDICE

<b>I.- Glosario</b>	pág. 1
<b>II.- Resultando</b>	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
d) Sustanciación	pág. 3
<b>III.- Considerando</b>	pág. 5
a) Legislación	pág. 5
b) Competencia	pág. 5
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 6
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 7
g) Estudio de fondo	pág. 16
h) Efectos del fallo	pág. 20
<b>IV.- Resuelve</b>	pág. 21

## I.- GLOSARIO

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de la materia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
<b>Pleno</b>	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

<b>Promovente, recurrente, particular, solicitante</b>	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
<b>PNT SIGEMI</b>	Plataforma Nacional de Transparencia Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
<b>Sujeto obligado</b>	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

## II.- RESULTANDO

### a) Solicitud de información.

El tres de mayo de dos mil veinticuatro el particular presentó a través de la PNT una solicitud de información al sujeto obligado, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“[...] Solicito de los Magistrados Ethel Maldonado, Roberto Rodríguez, Karla Rodríguez y Mario Treviño, todos los documentos que estos hayan emitido o recibido con relación a la sesión de la Sala Superior o Junta de Gobierno, en la cual se determinó despedir a la Licenciada [...].*

*Es decir, todos los oficios con anexos de la convocatoria de la sesión, acta de la sesión, grabación de la sesión, oficios dirigidos a [...] con motivo de la sesión y cualquier otro relacionado con dicha sesión. [...].”*

### b) Respuesta del sujeto obligado.

El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, donde los Magistrados del sujeto obligado, Ethel María Maldonado Guerra y Roberto Rodríguez Garza, así como el Secretario General de Acuerdos Carlos Cerrillo Aguirre, comunicaron a la Unidad de Transparencia la clasificación como reservada de la información petitionada por el particular.

### c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante, expresando medularmente lo siguiente:

*“[...]Se recurre la respuesta del sujeto obligado en términos del artículo 168, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado de NL. Esto ya que la clasificación de la información solicitada es ilegal. En la resolución dictada por INFONL el día 3 de noviembre de 2022 en el expediente RR/0976/2022, resolvió que es el Tribunal de Justicia Administrativa quien realiza las contrataciones y bajas del personal jurídico, como Secretarios de Estudio y Cuenta. Estos movimientos de personal se llevan a cabo en sesiones que son públicas, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. El sujeto obligado clasifica la información conforme a los siguientes criterios erróneos: 1) La información será materia*

*de un juicio. Esto es incorrecto, debido a que anteriormente ya se han dado a conocer al suscrito las actas y oficios de las sesiones en que se dieron de baja a servidores públicos, quienes también interpusieron juicios en contra de dichas bajas, como se advierte de la solicitud de información 191111522000020 respondida por el Tribunal de Arbitraje, la solicitud de información 191111623000438 respondida por el Tribunal de Justicia Administrativa, así como lo obrado en el expediente RR/0976/2022 y su cumplimiento por el Tribunal de Justicia Administrativa. La clasificación a la que hace referencia el artículo 138, fracción VII y VIII es relacionada a expedientes en trámite y la información que en estos obre, no en expedientes que supone que van a existir ni en la información pública del sujeto obligado que este está obligado a emitir aún y cuando esta se controvierta, pues los documentos emitidos por el TJA y los emitidos dentro de un expediente sustanciado por otro ente, son distintos. Por lo tanto, es erróneo que el sujeto obligado pretenda clasificar la información suponiendo que existirán juicios en su contra. 2) La información genera un daño en los servidores públicos sustentándose en comentarios en la página de una nota de El Norte. Esto es incorrecto, pues la clasificación de la información no puede sustentarse en un temor de ser criticados, menos basados en comentarios de una página web que critican al Secretario General como lo señala en su acuerdo de clasificación, pues el servicio público está sujeto a una crítica amplia, como lo señala la SCJN en su tesis con registro 2018711 y las críticas no implican un riesgo real y comprobable. Por lo tanto, la prueba de daño elaborada es errónea, pues no demuestra que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público que supera el interés público general de que se difunda. Por último, se recurre la respuesta del Tribunal en términos del artículo 168, fracción VI, X, XIV, solicitando se proceda a multar a los servidores públicos Gabriela Tamez, Ethel Maldonado, Roberto Rodríguez, Karla Rodríguez, Mario Treviño y Carlos Cerrillo en términos del artículo 197, fracción I, II, XII, todos de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior ya que la solicitud se dirigió a cuatro personas, pero Gabriela Tamez únicamente acompañó oficios dirigidos a Ethel Maldonado y Roberto Rodríguez, por lo que Gabriela Tamez, actuó con dolo, negligencia o mala fe al no dar trámite a mi solicitud, así como Karla Rodríguez y Mario Treviño son omisos en responder a la solicitud en el plazo de Ley. Incluso y si estos dos últimos no participaron en la creación de la información solicitada, la solicitud debieron contestarla con una inexistencia de información. Y Carlos Cerrillo procedió a clasificar la información solicitada sin que esta cumpla con los requisitos de Ley. Igualmente, incumplieron Gabriela Tamez, Ethel Maldonado, Roberto Rodríguez, Karla Rodríguez, Mario Treviño y Carlos Cerrillo, en elaborar la versión pública con la información clasificada testada, haciéndose la precisión que dicha clasificación es errónea y debe revocarse. [...]". (sic)*

El referido medio de impugnación fue turnado el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia<sup>1</sup>.

#### **d) Sustanciación.**

El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto

<sup>1</sup> **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

de fecha diecinueve de junio del año en curso, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, a través del cual, modificó el acto reclamado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que aquella hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificada para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las doce horas del día once de julio de dos mil veinticuatro, en la cual no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio ante la incomparecencia de ambas partes, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; sin que ninguna de las partes hiciera uso de este derecho.

El seis de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia<sup>2</sup>, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Agotada la instrucción, el día doce de septiembre del año en curso se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

---

<sup>2</sup> Artículo 171. [...]La Comisión resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días. [...]

### **III.- CONSIDERANDO**

#### **a) Legislación.**

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>3</sup>, de conformidad con su numeral 207, vigentes a la fecha de la solicitud de información (tres de mayo de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (veinte de mayo de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

#### **b) Competencia.**

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local<sup>4</sup> y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

#### **c) Legitimación.**

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo

<sup>3</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15)

<sup>4</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201)

3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, los sujetos obligados cuentan con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso b), y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de un Tribunal Administrativo perteneciente al Poder Ejecutivo.

#### **d) Oportunidad.**

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por los sujetos obligados, la cual le fue notificada el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el veinte de mayo de dos mil veinticuatro, para concluir el siete de junio de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el veinte de mayo de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

#### **e) Causales de improcedencia.**

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este órgano garante.

#### **f) Causales de sobreseimiento.**

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el presente asunto, se advierte que se actualiza una causal de sobreseimiento, específicamente, la contemplada en el artículo 181, fracción III, de la Ley de la materia<sup>5</sup>, lo que constituye un obstáculo jurídico que impide emprender el estudio de fondo<sup>6</sup>.

Lo anterior, toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe justificado modificó parcialmente el acto reclamado, motivo por el cual, se procederá a verificar el contenido de la información proporcionada por el sujeto obligado a la parte recurrente, para efecto de comprobar si atendió los principios de congruencia y exhaustividad que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la parte solicitante y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.

Al efecto, como se mencionó anteriormente el particular solicitó todos los documentos que hayan emitido o recibido con relación a la sesión de la Sala Superior o Junta de Gobierno, en la cual se determinó despedir a la Licenciada [...], es decir, todos los oficios con anexos de la convocatoria de la sesión, acta de la sesión, grabación de la sesión, oficios dirigidos a [...] con motivo de la sesión y cualquier otro relacionado con dicha sesión, esto de los Magistrados Ethel

<sup>5</sup> **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [...].

<sup>6</sup> Tiene aplicación la tesis identificada con registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada, de rubro: “SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

Maldonado, Roberto Rodríguez, Karla Rodríguez y Mario Treviño del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

En ese sentido, al brindar su respuesta el sujeto obligado únicamente proporcionó al particular la información remitida por los Magistrados Ethel María Maldonado Guerra y Roberto Rodríguez Garza, así como el Secretario General de Acuerdos, Carlos Cerrillo Aguirre, quienes comunicaron a la Unidad de Transparencia que la información peticionada por el particular era clasificada como reservada.

En virtud de lo anterior, el particular señaló como agravios **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta, la falta de trámite a una solicitud y la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información**, en virtud de que a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado únicamente se acompañaron los pronunciamientos de los Magistrados Ethel Maldonado y Roberto Rodríguez y no de los Magistrados Karla Rodríguez y Mario Treviño.

En ese sentido, se procederá a estudiar si el sujeto obligado brindó las respuestas dentro del término previsto en el numeral 157, de la ley de la materia<sup>7</sup>, el cual dispone que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, asimismo, que excepcionalmente, el plazo anteriormente referido podrá ampliarse hasta por diez días más.

La Ponencia instructora, en uso de la facultad conferida por el artículo 171, de la ley de la materia<sup>8</sup>, accedió a la página web de la PNT<sup>9</sup>, con el usuario y contraseña pertenecientes a este órgano autónomo, específicamente el apartado de consulta de solicitudes, el cual, se identifica como “**monitor**”, donde se seleccionó, el Estado o Federación, **Nuevo León**, el sujeto obligado correspondiente, y finalmente se digitó el folio de solicitud de información correspondiente

<sup>7</sup><http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

<sup>8</sup><http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

<sup>9</sup><https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

al presente expediente, lo que nos arrojó que el sujeto obligado notificó la respuesta al particular a través de la PNT, el **diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro**.

Destacando que fue del término previsto en el numeral 157, de la ley de la materia<sup>10</sup>, el cual dispone que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla, asimismo, que excepcionalmente, el plazo anteriormente referido podrá ampliarse hasta por diez días más.

Trasladando lo anterior al caso que nos ocupa, tenemos que, si la solicitud de información fue presentada por el promovente el **tres de mayo de dos mil veinticuatro**, resulta que el sujeto obligado, tenía para notificar la respuesta correspondiente o bien, para hacer el uso de la prórroga respectiva, **hasta diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro**.

Luego entonces, si la respuesta a la solicitud de información que ahora nos ocupa se notificó al particular el día **diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, estando dentro del plazo legal**, a través de la PNT, **resulta evidente que la misma fue brindada dentro del término establecido por la Ley de la materia, es decir, no se actualizó la falta de respuesta invocada por el particular**.

Aunado a lo anterior, si le fue notificada la respuesta al particular dentro del plazo legal concedido para ello y siendo que el particular por medio del presente medio de impugnación se inconforma de dicha determinación, es evidente que el sujeto obligado le dio trámite a su solicitud de información.

De ahí que, resultan **infundados** los agravios hecho valer por el promovente consistentes en **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta**,

<sup>10</sup><http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

**la falta de trámite a una solicitud y la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.**

Ahora, no pasa inadvertido para la Ponencia instructora que si bien no se actualizó la falta de respuesta dentro del presente medio de impugnación, resulta que la misma fue capturada en la PNT de forma incompleta pues al rendir su informe justificado, el sujeto obligado señaló que debido a un error involuntario no fueron cargadas en su totalidad las páginas del archivo que se puso a disposición del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, allegó las respuestas brindadas a la solicitud de información que ahora se analiza por los Magistrados Karla Alejandra Rodríguez Bautista y Mario Treviño Martínez, las cuales procederemos analizar enseguida:

La Magistrada Karla Alejandra Rodríguez Bautista argumenta que la información petitionada no se encuentra dentro de las atribuciones que le corresponden como Magistrada de la Sala Superior conforme a los numerales 19 Bis de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León y 23 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia del Estado de Nuevo León.

Por su parte el Magistrado Mario Treviño Martínez señala que no ha emitido ni recibido ningún documento, anexo u oficio en relación con la sesión referida en la solicitud de información del particular.

Por lo que, se tiene que lo sostenido por los Magistrados se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en su poder, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017<sup>11</sup>, el cual se transcribe enseguida.

***Inexistencia.*** *La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*

---

<sup>11</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/14-17.pdf>

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro-persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En relación con lo anterior, tenemos que el numeral 163 de la Ley de Transparencia del Estado, prevé condiciones específicas y técnicas que los sujetos obligados deben atender para aquellos casos en los que la información solicitada, a pesar de comprender a sus funciones, atribuciones o facultades, no se encuentre en sus archivos, ya sea porque no se ha generado, o bien, porque no ha sido ejercida determinada facultad o atribución.

En ese orden de ideas, dentro de las citadas condiciones específicas y técnicas que la ley de la materia prevé, tenemos que la declaración de inexistencia de información debe ser confirmada por el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado, pues en ella se deben concentrar los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión; o bien, si se trata de alguna facultad, atribución, o función, no ejercida por el sujeto obligado, en dicha resolución se deberá motivar y fundamentar las razones por las cuales, en ese caso particular, no se ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.

Así pues, en el presente caso, tenemos que la respuesta brindada, en cuanto a la inexistencia no fue confirmada por su Comité de Transparencia, puesto que sólo se señala que no se ha emitido documento alguno sobre lo solicitado y que no se tiene atribuciones para poseerlo.

No obstante, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano garante nacional, en su criterio 07/17, determinó que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar

con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Bajo tal presupuesto jurídico, es importante determinar si los Magistrados en cita se encuentran obligados a confirmar la inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia, o bien, resulta innecesario la actuación de dicho ente.

En esa guisa, a fin de esclarecer si tienen alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, se considera conveniente traer a la vista lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, el cual señala que los Magistrados de la Sala Superior –en este caso la Magistrada Karla Alejandra Rodríguez Bautista, como integrante de la misma- tiene como atribuciones; I. Asistir y participar con voz y voto a las sesiones de la Sala Superior; II. Autorizar con su firma todas las Resoluciones de los Recursos de Revisión aprobados por la Sala Superior en las sesiones jurisdiccionales. III. Formar parte de la Comisiones que determine la Sala Superior y participar con voz y voto en las decisiones de su competencia; IV. Proponer a la Sala Superior la resolución que legalmente corresponda a los recursos o instancias que le sean turnadas; V. Presentar a la Sala Superior o a la Comisión respectiva, los precedentes que considere importantes para integrar criterio obligatorio; VI. Plantear a la Sala Superior la interrupción o modificación de un criterio obligatorio; VII. Responsabilizarse del buen funcionamiento de su ponencia; VIII. Rendir a la Sala Superior del Tribunal, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, un informe por escrito de las labores de la ponencia a su cargo del mes inmediato anterior y, dentro de los primeros diez días hábiles del mes de diciembre, el Informe de labores correspondiente al año inmediato anterior; IX. Elaborar los acuerdos de trámite de los asuntos que le sean turnados; X. Exponer en sesión pública, personalmente o por conducto

de un secretario, sus proyectos de sentencia, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden; XI. Realizar los engroses de los fallos aprobados por la Sala Superior, de los asuntos que le corresponda a su ponencia, dentro del término de cinco días siguientes a la sesión en donde se aprobó; y XII. Nombrar de entre los Secretarios de Estudio y Cuenta, adscritos a su ponencia, al coordinador de ponencia; y XIII. Las demás establecidas en la Ley, acuerdos de la Sala Superior y otras disposiciones aplicables.

Por su parte, el Magistrado Mario Treviño Martínez al ser el titular de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, tiene entre sus atribuciones conforme a los numerales 28 y 28 bis 1 de la normativa señalada en el párrafo previo, I. Cumplir y hacer cumplir sin demora y con apego a la ley, los acuerdos y determinaciones que la Sala Superior y ellos emitan, II. Dirigir el desarrollo de los juicios, presidir las audiencias de pruebas y tomar la protesta a los testigos, absolventes y, en caso necesario, a los peritos, III. Remitir al Archivo General los expedientes concluidos, IV. Emitir los acuerdos y resoluciones de forma oportuna, fundada y motivadamente, con sujeción a las normas aplicables al caso concreto, V. Atender la correspondencia de la Sala, autorizándola con su firma, VI. Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sala, así como informar al Presidente del Tribunal del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios, VII. Dictar las medidas que exijan el orden, buen funcionamiento y la disciplina de la Sala, exigir que se guarde el respeto y consideración debidos e imponer las correspondientes correcciones disciplinarias, VIII. Realizar los actos jurídicos o administrativos de la Sala, IX. Gestionar, ante la Sala Superior, el apoyo administrativo necesario para el debido funcionamiento de la Sala, X. Rendir al Presidente del Tribunal, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, un informe por escrito de las labores de la Sala correspondientes al mes inmediato anterior y, dentro de los primeros diez días hábiles del mes de enero, el informe de labores del año inmediato anterior, XI. Dirigir y mantener el orden durante el desarrollo de las audiencias; de ser necesario solicitar el

apoyo de la fuerza pública, XII. Llevar el libro de gobierno en el que registrarán pormenorizadamente el estado procesal de los asuntos radicados en su Sala, XIII. Revisar, cuando menos una vez al mes, el libro de gobierno y el archivo de su Sala, debiendo dictar las medidas conducentes para evitar el rezago de los asuntos a su cargo, XIV. Habilitar días y horas para realizar diligencias dentro de los autos de los asuntos de su adscripción, XV. Conservar en el secreto de la Sala, para su resguardo, todos los valores exhibidos en juicio, XVI. Acatar las resoluciones que dicte la Sala Superior, en materia de contradicción de criterios, XVII. Nombrar de entre sus Secretarios de Estudio y Cuenta, al Coordinador de la Sala; y, XVIII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

En ese sentido, de los anteriores preceptos legales, no se desprende que los Magistrados Karla Alejandra Rodríguez Bautista y Mario Treviño Martínez tengan la obligación, de contar en sus archivos con la información solicitada por el particular.

Además, que, de los artículos 95 y 96, de la ley de la materia, tampoco se prescriben obligaciones generales y específicas de transparencia que les fueran aplicables al para poseer lo solicitado.

Aunado a lo anterior, dentro de la respuesta emitida por el Secretario General de Acuerdos, Carlos Cerrillo Aguirre se desprende que el mismo realizó la clasificación de la información como reservada, por lo que se puede presumir que es quien tiene en su poder la información de interés del particular, en virtud de que realizó una clasificación de la información, acción que la Ley de la materia sólo permite realizar a los sujetos obligados que tienen en su poder la información objeto de clasificación.

En consecuencia, tenemos que si en el presente caso no existen elementos que permitan suponer que la información solicitada es considerada como obligación de transparencia o que derivado de la normatividad aplicable permitan suponer que los Magistrados Karla Alejandra Rodríguez Bautista y Mario Treviño Martínez, tienen alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, tal y como lo precisa el criterio

Además, resulta importante señalar que de los antecedentes que obran en el expediente integrado con motivo del recurso de revisión que se resuelve, no se desprende que la parte recurrente haya aportado medios de prueba permitan a esta Ponencia determinar lo contrario a lo manifestado por los citados Magistrados, en relación a que no cuentan con la información solicitada.

Por lo que si en el actual asunto, quedó debidamente acreditado los Magistrados Karla Alejandra Rodríguez Bautista y Mario Treviño Martínez, no tienen atribuciones para generar la información de la forma en la que la solicita el promovente, es claro que no están obligados a elaborar un documento para atender la solicitud de información; ello, se robustece con el criterio 3/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la ley de la materia, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro-persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Aunado a la anterior, es imperante señalar que analizando las constancias que integran el presente asunto, se advierte que, se ordenó dar vista a la parte recurrente del informe justificado allegado por el sujeto obligado, corriéndole traslado de dichas constancias.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado parcialmente **sin materia**; por lo tanto, se decreta que, en el

caso en estudio, se actualiza parcialmente la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la ley de la materia<sup>12</sup>.

#### **g) Estudio de fondo**

En ese orden de ideas, se procederá analizar el agravio del particular relativo a la **clasificación de la información**.

Al efecto, tanto como al dar respuesta como al rendir su informe justificado, el sujeto obligado señaló que la información solicitada es clasificada como reservada, adjuntando el acuerdo de clasificación emitido por el Licenciado Carlos Cerrillo Aguirre, Secretario General de Acuerdos en fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, así como el acta de confirmación de clasificación de información emitida por el Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado en fecha diecisiete de mayo del año en curso, donde confirmó la reserva de la información peticionada por el particular.

De modo que, se analizará la reserva invocada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

En principio, es pertinente destacar, que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en el artículo 10 y 162 de la Constitución Local, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de la materia, salvo aquella información catalogada como confidencial,

---

<sup>12</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leves/leves/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de la materia, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

Dichas excepciones deben ser interpretadas de manera restringida y limitada. En esa virtud, los artículos 3, fracción XXXV, 138, y 139 de la ley de la materia disponen que la **información reservada** es aquella cuyo acceso está restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una ley, pudiendo clasificarse como tal, las que: **I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; VII. Afecte los derechos del debido proceso; VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; IX. Se encuentre contenida dentro de las**

**investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales, pero siempre de manera fundada y motivada, a través de la aplicación de la prueba de daño.**

Siendo importante mencionar que, la clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado mediante acta emitida en fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Así pues, de lo anterior, se puede presumir que el sujeto obligado sí cuenta en su poder con dicha información, en virtud de que realizó una clasificación de la información, acción que la Ley de la materia sólo permite realizar a los sujetos obligados que tienen en su poder la información objeto de clasificación.

Expuesto lo anterior, resulta procedente analizar el **acuerdo de reserva** hecho valer por el sujeto obligado, a fin de validar si cumple con los parámetros que para tal efecto establece la Ley de la materia.

El sujeto obligado, reserva la información solicitada por el particular, en términos de lo dispuesto en las fracciones II, III, VII y VIII, del artículo 138 de la ley de la materia, que disponen que, como información **reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación: **II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, VII. Afecte los derechos del debido proceso y VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.**

No obstante lo anterior, al analizar las razones y fundamentos señalados en el acuerdo de reserva, se desprende que el sujeto obligado únicamente se limita a señalar que entregar la información podría poner en peligro la vida o seguridad de las personas que

participaron en los actos relativos a la petición, pues argumenta que es un hecho notorio que el día tres de mayo del año en curso, la persona sujeta a despido denunció ante el periódico “EL NORTE” que dicho acto fue una represalia de una situación que relata, creándoles la convicción de la existencia de un alto porcentaje de probabilidad de que se estén llevando a cabo procedimientos o procesos legales (sin que aun se haya notificado al sujeto obligado).

Aunado a ello, y no menos importante es de resaltar que lo solicitado se trata de documentación que ya fue generada por el sujeto obligado, actos que quedaron plasmados en los documentos y que no pueden o deben modificarse, por lo que, de divulgarse no se variaría la actuación de los servidores públicos y en consecuencia no se afectaría el proceso que, en su caso, se pudiera encontrar en etapa de investigación, ya que como se precisó, se trata de documentos ya generados por el sujeto obligado.

Por lo tanto, es que resulta improcedente la reserva pretendida por el sujeto obligado y por ende fundado el agravio invocado por el particular relativo a la **clasificación de la información**.

Sin que pase desapercibido para la Ponencia instructora que que la documentación solicitada pudiera contener información clasificada como confidencial, por lo que, en su caso el sujeto obligado deberá elaborar la versión pública correspondiente, el acuerdo de confidencialidad y confirmarlo a través de su Comité de Transparencia, en términos de los numerales 125, 128, y 162, de ley de la materia y los **“LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN<sup>13</sup>”**, antes referidos.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer la declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

---

<sup>13</sup>[https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_clasificacion\\_versiones\\_publicas\\_reformados\\_26\\_10\\_2020.pdf](https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf)

## h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y 162 de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone por un lado **sobreseer** el recurso de revisión al haberse modificado el acto reclamado y por otro lado, **revocar** la reserva invocada por el sujeto obligado y ordenarle proporcionar la información requerida por el particular, elaborando en su caso la versión pública correspondiente, los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

### *Modalidad.*

La información requerida deberá ponerse a disposición de la parte recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”<sup>14</sup>** y **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE”<sup>15</sup>**.

### *Plazo para el cumplimiento.*

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique

<sup>14</sup> No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

<sup>15</sup> No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

#### IV. R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1278/2024**, promovido a través de la PNT, en contra del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **sobresee parcialmente el recurso de revisión y se revocar** la respuesta del sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 73, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, **María Teresa Treviño Fernández** y **Félix Fernando Ramírez Bustillos**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas; firmando al calce para constancia legal. Rúbricas.

---

**Lic. Brenda Lizeth González Lara**  
Consejera Presidenta (ponente)

---

**Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**  
Consejero Vocal

---

**Dra. María de los Ángeles Guzmán García**  
Consejera Vocal

---

**Lic. María Teresa Treviño Fernández**  
Consejera Vocal

---

**Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos**  
Consejero Vocal

## **ANEXO I**

### **RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL**

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado diversos documentos emitidos o recibidos con relación a la sesión de la Sala Superior o Junta de Gobierno en la cual se determinó despedir a una servidora pública.

Inconforme con la respuesta proporcionada decidiste promover recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, revisáramos lo proporcionado y le exigiéramos al sujeto obligado que te proporcionara la información correspondiente a lo que requeriste.

Tuviste razón. Ya que, si bien el sujeto obligado clasificó como reservada la información que solicitaste, no menos cierto es que por un lado decidimos sobreseer parcialmente el recurso de revisión al haberse modificado el acto reclamado y por otro lado, al analizar la documental con la que se sustenta la clasificación de la información, decidimos revocar la misma al no actualizarse los supuestos invocados por el sujeto obligado en su acuerdo de reserva y en consecuencia y ordenar al sujeto obligado te la proporcione en la modalidad que la solicitaste.